



## Vinculatoriedad del Precedente del Tribunal Constitucional para la Corte Suprema

Se trata de una decisión judicial de la mayor importancia dada la discrepancia que ha suscitado entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, ya que esta última desconoce en la sentencia los efectos prácticos del fallo de inaplicabilidad dictado por el TC.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en STC Rol N° 1801-11, de fecha 12 de abril de 2011, sobre el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial. Se trata de una decisión judicial de la mayor importancia, no por la resolución del caso específico de que se trata, sino por la discrepancia que ha suscitado entre el TC y la Corte Suprema (CS), ya que esta última desconoce en la sentencia los efectos prácticos del fallo de inaplicabilidad dictado por el TC.

### 1. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El artículo 93° de la Constitución Política de la República (CPR) establece en su inciso primero numeral 6, que es obligación del TC declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. Asimismo, la norma en su inciso undécimo establece que la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.

En el caso planteado, es la Corte de Apelaciones de Valparaíso la que recurre al TC para consultar sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 19.531. Esta facultad que la Constitución otorga a los jueces se entiende por el supuesto carácter de “último intérprete” que el TC tiene en materia constitucional para nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

---

Los jueces que tengan dudas sobre la constitucionalidad de una norma aplicada al caso concreto pueden solicitar un pronunciamiento que, de resultar inconstitucional, les permite y les exige “no aplicar” la norma específica en el caso concreto que se está resolviendo .

finalmente quedó en entredicho con el fallo de la CS.

Así, los jueces que tengan dudas sobre la constitucionalidad de una norma aplicada al caso concreto pueden solicitar un pronunciamiento que, de resultar inconstitucional, les permite y les exige “no aplicar” la norma específica en el caso concreto que se está resolviendo. Cabe destacar que el constituyente no entrega esta facultad al superior jerárquico sino a cualquier juez que en el desempeño de sus funciones se plantea dudas de constitucionalidad.

## **2. Breve exposición de los antecedentes principales**

La consulta de inaplicabilidad de la Corte de Apelaciones de Valparaíso se dedujo en el marco del recurso de protección interpuesto por don Mario Gómez Montoya (ministro de la propia Corte de Apelaciones de Valparaíso) en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), Zonal V Región. El precepto impugnado en el recurso otorga algunos estipendios variables por desempeño y dispone que los funcionarios no tendrán derecho a percibir dichos bonos en determinados casos. En la aplicación de la norma legal, la CAPJ denegó el pago de dichos bonos al ministro Gómez debido a que éste se había ausentado de sus funciones por problemas de salud. Según el recurrente, al aplicar la norma en cuestión a su caso particular se obró arbitrariamente y en desmedro de sus derechos, vulnerando la igualdad ante la ley, con el consecuente efecto patrimonial de lesión al derecho de propiedad que le asiste sobre sus remuneraciones. Argumenta que la norma impugnada es arbitraria y que su aplicación viola las garantías del artículo 19 de la CPR, en sus numerales 1° y 2° (incisos primero y segundo), en relación al precepto impugnado.

Por su parte, la CAPJ, en su calidad de parte recurrida, solicitó el rechazo del requerimiento por no configurarse arbitrariedad alguna en la aplicación de la norma. La denegación de los beneficios laborales habría estado ajustada a la Constitución.



El fallo de la Corte Suprema sienta un precedente grave en la forma como se relaciona el Poder Judicial con el Tribunal Constitucional.

### 3. Contenido de la Sentencia

Resulta relevante reflexionar respecto de la vinculatoriedad que tienen para los Tribunales de Justicia (incluidos los superiores) los pronunciamientos sobre cuestiones de constitucionalidad emitidos por el TC, se comentarán sólo en este sentido el contenido de los fallos respectivos.

#### i) Tribunal Constitucional

El TC considera que la expresión “por accidentes del trabajo a que se refiere la Ley N° 16.744”, contenida en el inciso quinto del artículo 4° de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 20.224, resulta inaplicable en la decisión del recurso de protección deducido por don Mario Gómez Montoya ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 828-2010 y en consecuencia acoge el requerimiento<sup>1</sup>. La razón invocada por la recurrida para denegar los incrementos remuneracionales, habría constituido para el TC, una discriminación arbitraria y una afectación al derecho del ministro Gómez.

#### ii) Corte de Apelaciones de Valparaíso

La Corte de Apelaciones de Valparaíso manifiesta en su sentencia Rol N° 300-2010, que la cuestión controvertida consiste en determinar si la privación al recurrente de las asignaciones laborales es una actuación arbitraria e ilegal y si conculca las garantías constitucionales. Dicho eso, funda su sentencia en el fallo del TC en cuanto declara como inconstitucional para este caso el precepto que priva al recurrente del derecho a percibir las señaladas asignaciones. La inaplicabilidad de dicho precepto dejó a la actuación de la CAPJ sin fundamento legal que justificara su decisión.

#### iii) Corte Suprema

La CS, en una sentencia dividida cuyo voto de mayoría fue redactado por el ministro Pierry, revocó el fallo de la Corte de



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

Cabe preguntarse cuál es el sentido de que exista una acción de inaplicabilidad entregada a un tribunal especial que tenga jerarquía paralela al Poder Judicial y cuál fue el sentido de la reforma constitucional de 2005 en cuanto le quitó dicha facultad a la Corte Suprema para entregársela al Tribunal Constitucional.

Apelaciones y rechazó el recurso de protección deducido, dándole la razón a la CAPJ (sentencia Rol N° 4518-2011). Para la CS, la sentencia de inaplicabilidad no pudo producir efectos prácticos en el juicio de protección. La recurrida debía aplicar la ley vigente al tiempo de dictar el acto (que rechaza el pago de las asignaciones) y que al ser posteriormente declarado inconstitucional el precepto en que se funda la decisión, el acto que la origina no puede ser catalogado de arbitrario o ilegal.

El voto de minoría del Ministro Haroldo Brito, sostiene que el fallo del TC tiene ineludible incidencia en el caso debatido y que la sentencia de inaplicabilidad es vinculante en el juicio de que se trate, ya que se prohíbe emplear el precepto declarado inconstitucional en la decisión del asunto. Además, señala que debe entenderse que la sentencia produce este efecto desde que la norma entró en vigencia (ya que desde ese momento se produce la contradicción con la CP) y porque si no perdería toda eficacia la acción de inaplicabilidad ya que los hechos resultarían generalmente acordes a la norma vigente a su tiempo ya que la declaración suele ser posterior.

### Conclusiones

El fallo de la CS sienta un precedente grave en la forma como se relaciona el Poder Judicial –en particular los tribunales superiores de justicia- con el TC, específicamente cuando estamos hablando de la aplicación, al caso concreto, de normas que han sido declaradas inaplicables por el TC en el contexto de un juicio de protección, más aún si son decisorias en el caso concreto. Además, en este caso, el análisis de constitucionalidad del precepto en cuestión fue solicitado de oficio por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Si bien la declaración de inaplicabilidad tiene por efecto práctico, extraer un precepto legal del universo de normas posibles que tiene un juez para fallar el caso sometido a su conocimiento; no la hay para aquellos casos en que los tribunales desconozcan el pronunciamiento del TC. En otras palabras, la CS pudo elegir cualquier ley que estimara conveniente, menos el precepto legal declarado inaplicable.

Al respecto cabe preguntarse cuál es el sentido de que exista una acción de inaplicabilidad entregada a un tribunal especial



que tenga jerarquía paralela al Poder Judicial y cuál fue el sentido de la reforma constitucional del 2005 en cuanto le quitó dicha facultad a la Corte Suprema para entregársela al TC

FICHA\*:

Rol N° 1810-11: Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, señor Marcelo Venegas Palacios, y por los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney e Iván Aróstica Maldonado. Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.

Rol Corte Suprema N° 4518: Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señores Héctor Carreño S., Pedro Pierry A., Sr Haroldo Brito C., María Eugenia Sandoval G. y el abogado integrante Sr Figueroa. Redacta el fallo el Ministro Pierry y la disidencia el ministro Brito.

La CS da muestras de reticencia a implementar la reforma del 2005 lo que es perjudicial para la necesaria comunicación entre ella y el TC. Este diseño institucional causa problemas no sólo en Chile, sino también entre sus pares europeos, y este caso es una muestra evidente de ello. Para que dicho diseño prospere, la “guerra de cortes” debe ser evitada, pero para eso se requiere que ambos tribunales abran caminos de diálogo institucional deferentes y respetuosos.

Además, la CS se equivocó en su análisis ya que habiendo sido interpretado el precepto legal por el TC, lo que le correspondía era la “no aplicación” de la norma al caso en cuestión, sin embargo, optó por construir una tesis propia fundada en la procedencia de la protección (si el acto se dicto conforme la ley vigente no puede considerarse arbitrario o ilegal), cuestión que desconoce el razonamiento del TC y menoscaba la certeza jurídica de nuestro sistema legal.

<sup>1</sup> Adoptada con el voto en contra de los ministros Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney e Iván Aróstica Maldonado, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento, sobre la base de consideraciones referidas principalmente a que no se trataría de una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley.